

Constancia Secretarial: 17 de abril de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: 19001400300220220045800
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO

Interlocutorio N° 774

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada judicial la abogada MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, incoó demanda ejecutiva con garantía real, frente a la señora LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 28 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

Según lo pactado en el pagaré **N° 404110001596**, se decreta el pago de los intereses de mora de la cuota de capital vencido desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el 11 julio de 2022. Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 20.984.266,11). Como saldo acelerado de capital total. Por los intereses moratorios sobre el referido capital en la pretensión 24, la tasa del 21.00% efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

Según lo pactado en el pagaré **N° 404110001596**, se decreta el pago de los intereses de mora de la cuota de capital vencido desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 18 julio de 2022. Por el valor de NOVENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 93.062.615,34), Como saldo acelerado de capital total, con respecto al pagaré 474130000009. Por los intereses moratorios sobre el referido capital en la pretensión 24, la tasa del 17,10% efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para

los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca. Por las costas del proceso las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago, el día 23 de enero del 2023, conforme lo señalado en el artículo 291 del código general de proceso, es decir a través de servicio postal autorizado, posteriormente, se notifica por aviso, el día 7 de marzo del 2023, de conformidad con el artículo 292 del código general del proceso, se verifica la existencia en el expediente de constancia de entrega por parte de servicio postal autorizado. La parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda en medio digital pagaré N° 404110001596, pagaré 474130000009, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderada, en contra de LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO**

MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 4.561.875).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

SC
2022-458

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3750530294002a76f7ee40e6b45b0b50978313df505d860a071149bb4e217c0e**

Documento generado en 17/04/2023 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>